



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00112-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Yesid Ibáñez Quintana y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente principal con 63 folios + 3 copias para traslado

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00112-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Yesid Ibáñez Quintana y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el señor **Yesid Ibáñez Quintana**, en su condición de compañero permanente de la fallecida Dilia Esther González Acevedo (Q.E.P.D), por sus hijos **Steward Horta González, Ronald Alfonso Horta González, Jhan Carlos Horta González, Joanna Paola Horta González**, por su hija de crianza: **Fermina María González Rodríguez**, los menores en calidad de nietos: **Jean Pierre Horta Smalbach, Roshell Jhovanna Horta Carballo, Yurianys Paola Horta Herrera, Dreyner Alfonso Horta Carballo, Ronald Alejandro Horta Carballo, Michael Joseph López Horta, Briana Jaller Horta, Luciana Isabel Horta Meza, Emmanuel de Jesús Horta Quintero, Mariangel Horta Quintero**, presentaron demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en la que solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por todos los perjuicios materiales y morales con ocasión de la muerte de la señora Dilia Esther González Acevedo en hechos ocurridos el día 26 de febrero de 2017.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan los señores **Yesid Ibáñez Quintana**, en su condición de compañero permanente de la fallecida Dilia Esther González Acevedo (Q.E.P.D), sus hijos **Steward Horta González, Ronald Alfonso Horta González, Jhan Carlos Horta González, Joanna Paola Horta González**, por su hija de crianza: **Fermina María González Rodríguez**, los menores en calidad de nietos: **Jean Pierre Horta Smalbach, Roshell Jhovanna Horta Carballo, Yurianys Paola Horta Herrera, Dreyner Alfonso Horta Carballo, Ronald Alejandro Horta Carballo, Michael Joseph López Horta, Briana Jaller Horta, Luciana Isabel Horta Meza, Emmanuel de Jesús Horta Quintero, Mariangel Horta Quintero**, contra la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- **Notifíquese** personalmente al representante de la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

5.- Comoquiera que el CD allegado con la demanda sólo contiene copia de ésta en medio magnético y no de los anexos de la misma, **Requíerese** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, remita con destino a este expediente el CD contentivo de la demanda y sus anexos en formato **PDF**. Lo anterior a fin de dar cumplimiento a las notificaciones ordenadas en los numerales que anteceden.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- **Gastos ordinarios del proceso.** En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **Bibiano de Jesús Caballero Aldana**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 085 DE HOY (10-07-2014) A LAS 8:00 Horas
[Handwritten signature]
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00101-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Leónidas Albino Castro y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 22 de febrero de 2019 a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual ninguna de las partes se pronunció al respecto.-

PASA AL DESPACHO
4 cuadernos con 835 folios .

CONSTANCIA
Auto proferido el 22 de febrero de 2.019 obrante a folio 332-334 del 1° cuaderno del expediente.-

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00101-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Leónidas Albino Castro y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo, si así lo considera.

TERCERO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 005 DE HOY 10-07-19
A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00197-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “A”, confirmó a través de providencia de fecha 6 de junio de 2.018, la sentencia proferida en audiencia de fecha 7 de mayo 2.018, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 223 folios.

CONSTANCIA

Providencia de 6 de junio de 2.019 proferido por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección “A”.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00197-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERANDO

Visto el informe secretarial, el despacho constata que efectivamente el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2.019), confirmó la sentencia proferida en audiencia de fecha (7) de mayo de dos mil dieciocho (2.018), por medio de la cual se declaró la nulidad del artículo primero de la Resolución SSPD No. 20158200092575 del 2015-06-30, y la Resolución SSPD No. 20168200111665 del 2.016-06-27 a través de la cual se confirmó la anterior.-

Dado lo anterior, el despacho dispone:

1º.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en proveído del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2.019), que confirmó la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha (7) de mayo de dos mil dieciocho (2.018) proferida por este despacho en el proceso en referencia.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, pásese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
N° 085	DE HOY _____ A
LAS 8:00 A.M. 10-07-19.	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00221-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Rodrigo Antonio Racedo Mejía
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación; Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Transportes Y Grúas Ltda.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones.

PASA AL DESPACHO

Pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente principal, cuaderno que consta de 400 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00221-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Rodrigo Antonio Racedo Mejía
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación; Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Transportes Y Grúas Ltda.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su proroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

No obstante lo anterior no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término señalado en la citada norma, por lo que se programará para la fecha más próxima de acuerdo con la agenda del Despacho.

La Nación- Fiscalía General de la Nación; el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y Transportes y Grúas Ltda., fueron notificados de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 20/09/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual las referidas entidades, contestaron la demanda, y propusieron excepciones, de las que se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día cinco (05) de agosto de 2019, a las 03:30 p.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

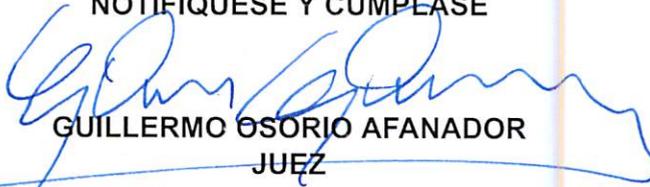
SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Julio César Zárate Aragón, como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para las facultades de poder¹ a él conferido.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado Eduardo de Jesús Varela Vélez, como apoderado judicial de Transportes y Grúas Ltda., en los términos y para las facultades de poder² a él conferido.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado Héctor Romero García, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en los términos y para las facultades de poder³ a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 085 DE HOY _____ A LAS 8:00
A.M.
10 JUL 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver folio 252 del expediente principal

² Ver folio 337 del expediente principal

³ Ver folio 374 del expediente principal



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00234-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Matilde Gómez Bautista
Demandado	E.S.E Hospital Universitario CARI
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones.

PASA AL DESPACHO

Pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente principal, cuaderno que consta de 318 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00234-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Matilde Gómez Bautista
Demandado	E.S.E Hospital Universitario CARI
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”*

No obstante lo anterior no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término señalado en la citada norma, por lo que se programará para la fecha más próxima de acuerdo con la agenda del Despacho.

La E.S.E Hospital Universitario CARI fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 20/09/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual la referida entidad, contestó la demanda, y propuso excepciones, de las que se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día nueve (09) de agosto de 2019, a las 02:00



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

p.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Francisco Baquero Namen, como apoderado judicial de la E.S.E Hospital Universitario CARI en los términos y para las facultades de poder¹ a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 085 DE HOY _____ A LAS 8:00
A.M.
10 JUL. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver folio 289 del expediente principal



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00111-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruby Ruiz Torregrosa
Demandado	E.S.E. Hospital de Repelón
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA
1 cuaderno con 188 folios + traslados

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00111-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruby Ruiz Torregrosa
Demandado	E.S.E. Hospital de Repelón
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Ruby Ruiz Torregrosa**, actuando, por conducto de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **E.S.E. Hospital de Repelón**, en la que pide se declare la nulidad de los oficios o actos administrativos de fecha 21 de julio de 2.016 y del oficio o acto administrativo del 10 de diciembre de 2.018, los cuales les negó el derecho a la demandante al pago de sus prestaciones sociales y de una pensión sanción; y a título de restablecimiento del derecho, se les quite a los contratos celebrados el rótulo de Convenciones de Orden de Prestación de Servicio y se les otorgue la denominación de contratos laborales, tal como fue solicitado a través del recurso de reposición presentado ante la demandada.

Así mismo, solicita se le reconozca y paguen las prestaciones sociales causadas entre el 1º de junio de 2.008 hasta el 31 de agosto de 2.015, junto con los respectivos intereses de mora y la correspondiente actualización en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.-

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

- 1.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar dicha estimación. En el caso concreto, debe estimar razonada y detalladamente la cuantía de las pretensiones.
2. En lo que refiere a la solicitud de decreto de pruebas, el despacho requiere al demandante, aclarar si el señor Eduardo Corrales Ruiz, es parte pasiva dentro del proceso, para llamarlo a interrogatorio de parte, o si, en realidad lo que pretende solicitar es la prueba descrita en el Art. 212 del C.G.P.-
3. Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

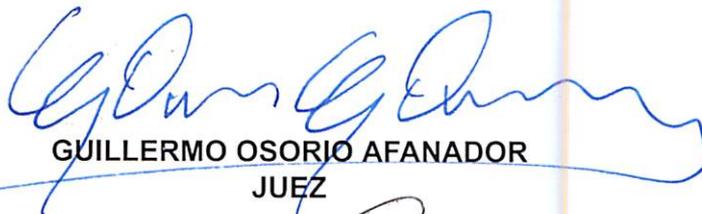
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora **Ruby Ruiz Torregrosa** contra la **E.S.E. Hospital de Repelón**", de conformidad con lo expuesto.

2°.- Prevéngase a la demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N°	085	DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
10 JUL 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00109-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Enrique Manuel Triana Aguilar
Demandado	La Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 28 folios y copias para traslado en medio digital (tres CD's)

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00109-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Enrique Triana Aguilar
Demandado	La Nación – Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

El señor Enrique Triana Aguilar, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrito considera que debe declararse impedido para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del acto ficto presunto por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Despacho que el decreto atacado por el actor es el No. 383 de 2013 a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación de sede administrativa.

Por lo anterior, considero que el interés directo del suscrito en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de Rama Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14 Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse el suscrito titular de este Despacho incurso en la causal de impedimento antes anotada. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedido para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir el impedimento en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

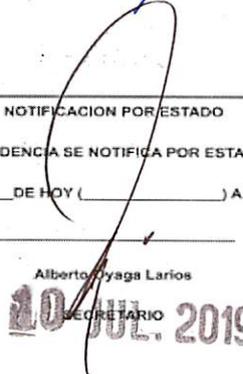
RESUELVE:

PRIMERO: Declararme impedido para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>085</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
 Alberto Ayaga Larios SECRETARIO	
10 JUL. 2019	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/07/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00131-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Neber Luis Otero Bracamonte
Demandado	Gobernación del Atlántico – Instituto Departamental de Recreación y Deporte del Atlántico.-
Juez (a)	Guillermo Osorio Añador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto

PASA AL DESPACHO
a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA
1 cuaderno con 72 folios + traslados

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00131-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Neber Luis Otero Bracamonte
Demandado	Gobernación del Atlántico – Instituto Departamental de Recreación y Deporte del Atlántico.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Neber Luis Otero Bracamonte**, actuando, por conducto de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Gobernación del Atlántico – Instituto Departamental de Recreación y Deporte del Atlántico**, en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo presunto o ficto del traslado por competencia radicado 201950001311 de fecha 07-02-2019, de los actos administrativos oficios sin número de fecha 14 de diciembre de 2.018.-

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se observa que no reúne los requisitos previstos para su admisión, por lo que deberá ser subsanada adecuando el acápite titulado "Capítulo II Acto que se demanda", atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad la pretensión de nulidad del acto o actos administrativos demandados y enunciarse clara y separadamente en la demanda las declaraciones y condenas diferentes de la declaración de nulidad de los actos administrativos.

2.- Según el num. 5 del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener "*la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer*". Sin embargo la petición de pruebas debe hacerse atendiendo los requisitos que las normas procesales establecen para ello. El artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso según la remisión que autoriza el artículo 211 del CPACA, referente a los testimonios, indica que su petición debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba. En el libelo de la presente demanda se pide se decrete el testimonio de dos (2) personas, pero sin establecer en forma concreta cuales son los hechos objeto de la prueba, por lo que deberá subsanarse el libelo atendiendo lo previsto en la mencionada norma.

3.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, no fue anexado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada **Indeportes**, con fundamento en el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A., por lo que el mismo deberá allegarse dentro del término aquí otorgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

4. Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

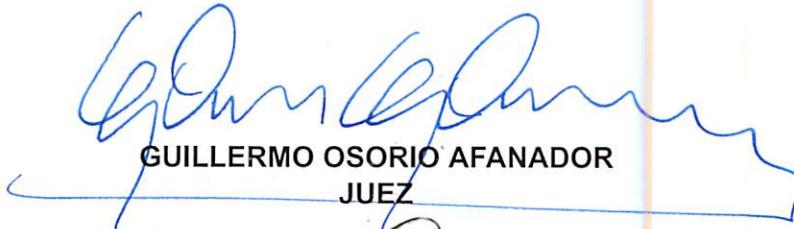
RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por **Neber Luis Otero Bracamonte** Contra la **Gobernación del Atlántico – Instituto Departamental de Recreación y Deporte del Atlántico**, de conformidad con lo expuesto.

2°.- Prevéngase a la demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

3°.- Reconocese personería adjetiva al abogado **Carlos Julio Guacaname Manjarrès** como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>005</u>	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
10 JUL. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00153-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen Alicia González De Ahumada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 20 de junio de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto dando traslado para alegar.

CONSTANCIA

Expediente con 131 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00153-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carmen Alicia González De Ahumada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar agotado el término probatorio en el presente proceso.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
N° 005 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas
10 JUL 2019
Albero Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00012-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Carlos Edison Mosquera Perea
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó de manera oportuna, escrito de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto decidiendo la eventual admisión de la demanda.

CONSTANCIA

Memorial subsanación obrante a folios 84-102 de la demanda.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00012-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Carlos Edison Mosquera Perea
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que la demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto adiado el 09 de abril de 2019.

Ahora bien, al revisar el escrito de subsanación de la demanda, este Despacho advierte que uno de los puntos a corregir por parte del demandante, es que debía llegar al expediente de la referencia, la constancia de notificación de uno de los actos administrativos del cual se depreca su nulidad, este es, el Oficio No. S-2018 035610/SEGEN – ASPEN 1.10 del 28 de junio de 2018.

No obstante, el señor Carlos Mosquera Perea, a través de su apoderado judicial, manifiesta bajo la gravedad del juramento, respecto a la constancia de notificación del acto administrativo demandado que el mismo *“no obedeció al agotamiento de la vía gubernativa o de un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que sobre el particular no existe constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, sin embargo el procedimiento previo a la presentación de esta demanda su despacho podrá verificar la existencia de la documentación original en la Oficina de Prestaciones Sociales – Policía Nacional (...)”*, de tal forma que es necesario que el Despacho, oficie a la ya mencionada entidad, a fin de que antes de decidir sobre la admisión de la demanda, y de conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 167 del CPACA, se remita con destino al expediente, copia auténtica del mencionado acto administrativo, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso.

Así las cosas, este Despacho accederá a lo manifestado por el demandante, y ordenará que por Secretaría se oficie en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 166 del CPACA, a fin de verificar la oportunidad de la presentación de la demanda de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

DISPONE

1.- Por Secretaría, **Oficiese** a la **Oficina de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional**, a fin de que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue al proceso de la referencia, copia auténtica del Oficio No. S-2018 035610/SEGEN – ASPEN 1.10 del

OS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00012-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Edinson Mosquera Perea
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Auto Requiere antes de admitir demanda

28 de junio de 2018, con su respectiva constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso.

2.- Una vez allegada la documentación, pásese el expediente al Despacho, para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 085 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas
10 JUL. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00168-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Enrique Berrio Arias
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que se observa que se autorizó la expedición de copias auténticas en el presente proceso, sin embargo, se encuentra que en audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2019, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y el mismo no fue sustentado.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre posible irregularidad procesal.

CONSTANCIA

Interposición de recurso de apelación, obrante a folio 146 vta. del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00168-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Enrique Berrio Arias
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que por medio de auto adiado el 18 de junio de 2019, se autorizó la expedición de unas copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho.

No obstante, procederá el despacho a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO - PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO MENCIONADO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

En la presente demanda, se celebró audiencia inicial el día 22 de marzo de 2019, y en la misma se profirió sentencia de primera instancia, contra la cual se observa que la apoderada de la parte demandada Nación Mineducación-FOMAG, en el minuto 01:06:00 interpuso recurso de apelación contra la misma, manifestando que la sustentaría en el término legal.

Se observa de igual manera, que transcurrieron los diez (10) días, sin que el dicho recurso fuera sustentado.

Ahora bien, este recinto judicial advierte que nos encontramos ante una irregularidad procesal por lo siguiente:

Este Despacho por medio de auto de 18 de junio, autorizó la expedición de las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, por solicitud elevada por la parte demandante, sin haber primeramente, haber declarado desierto el recurso de apelación interpuesto contra la misma.

Es así como nos encontramos ante una irregularidad procesal, que claramente afecta al demandado vinculado, y que al respecto el Consejo de Estado en varios pronunciamientos ha sostenido:

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido: "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"¹

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que **los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes**, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Por lo tanto, el Despacho incurrió en una irregularidad procesal, al momento de autorizar la expedición de copias auténticas, sin antes haberse pronunciado sobre el recurso de apelación, lo que conlleva a violentar el debido proceso.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 18 de junio de 2019 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de fecha 18 de junio de 2019, mediante el cual se autorizó la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término del traslado de la demanda, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>005</u>	DE HOY () A LAS 8:00
Horas	
10 JUL. 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00329-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Clínica Altos de San Vicente S.A.S
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones.

PASA AL DESPACHO
Pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente principal, cuaderno que consta de 145 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00329-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Clínica Altos de San Vicente S.A.S
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

No obstante lo anterior no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término señalado en la citada norma, por lo que se programará para la fecha más próxima de acuerdo con la agenda del Despacho.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla fue notificado de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 31/10/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual la referida entidad, contestó la demanda, y propuso excepciones, de las que se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Por otro lado se observa memorial de sustitución de poder radicado de fecha 28 de junio de 2019, suscrito por la abogada Ivonne ELiana Romero Burcigo, por medio del cual manifiesta que sustituye poder a ella conferido con todas la facultades en el mismo otorgadas al Profesional del Derecho Asdrubal Hemer Monterrosa identificado con la



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00329-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Clínica Altos de San Vicente S.A.S.
Demandado: Distrito de Barranquilla
Auto Fija fecha de audiencia inicial

cédula de ciudadanía No. 3.724.897, en ese sentido, se le otorgará poder al mencionado abogado, en los términos y para las facultades a él sustituidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

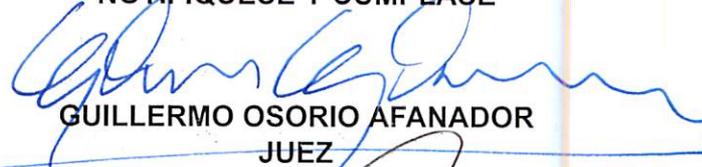
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día doce (12) de agosto de 2019, a las 03:30 p.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Ronald Javier Vásquez García, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en los términos y para las facultades de poder¹ a él conferido.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado Asdrubal Hemer Monterrosa, como apoderado sustituto de la Clínica Altos de San Vicente S.A.S en los términos y para las facultades de poder² a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° 085	DE HOY	A LAS 8:00
10 JUL. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		

¹ Ver folio 128 del expediente principal

² Ver folio 144 del expediente principal



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00366-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ RUIZ
Demandado	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones.

PASA AL DESPACHO

Pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente principal, cuaderno que consta de 447 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00366-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ RUIZ
Demandado	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”*

No obstante lo anterior no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término señalado en la citada norma, por lo que se programará para la fecha más próxima de acuerdo con la agenda del Despacho.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla fue notificado de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 06/11/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual la referida entidad, contestó la demanda, sin proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día dieciséis (16) de agosto de 2019, a las 03:30 p.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7

OS



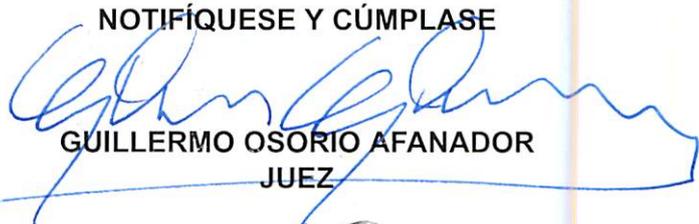
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada María Candelaria Quintero Zuleta, como apoderada judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— en los términos y para las facultades de poder¹ a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRÓNICO	
N° <u>085</u>	DE HOY <u>10</u> A LAS 8:00
A.M. <u>10 JUL. 2019</u>	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	

¹ Ver folio 383 del expediente principal



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00076-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Nader Yessit Arizal y Otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional; Agencia para la Defensa Jurídica del Estado; Fiscalía General de la Nación y la Nación- Rama Judicial
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones.

PASA AL DESPACHO

Pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente principal, cuaderno que consta de 329 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00076-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Nader Yessit Arizal y Otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional; Agencia para la Defensa Jurídica del Estado; Fiscalía General de la Nación y la Nación- Rama Judicial
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

No obstante lo anterior no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término señalado en la citada norma, por lo que se programará para la fecha más próxima de acuerdo con la agenda del Despacho.

La Nación- Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional; Agencia para la Defensa Jurídica del Estado; Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial fueron notificados de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 15/08/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual las referidas entidades, contestaron la demanda, y propusieron excepciones, de las que se corrió el traslado respectivo, con pronunciamiento de la parte demandante mediante memorial radicado de fecha 10 de abril de 2019.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día dos (02) de agosto de 2019, a las 03:30 p.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Fridcy Alexandra Faura Pérez, como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación en los términos y para las facultades de poder¹ a ella conferido.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado Julio César Zárate Aragón, como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para las facultades de poder² a él conferido.

QUINTO: Reconócese personería adjetiva al abogado José Manuel González Jiménez, como apoderado judicial de la Nación- Rama Judicial en los términos y para las facultades de poder³ a él conferido.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado Norberto Caro Castro, como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional en los términos y para las facultades de poder⁴ a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature in blue ink]
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

¹ Ver folio 230-237 del expediente principal
² Ver folio 263 del expediente principal
³ Ver folio 285 del expediente principal
⁴ Ver folio 263 del expediente principal

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 085 DE HOY _____ A LAS 8:00
A.M.
10 JUL 2019
ALBERTO LOIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00356-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Transelca S.A. E.S.P.
Demandado	Municipio de Malambo
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, no se presentaron excepciones.

PASA AL DESPACHO

Pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente principal, cuaderno que consta de 306 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00356-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	TRANSELCA S.A
Demandado	Municipio de Malambo
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

No obstante lo anterior no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término señalado en la citada norma, por lo que se programará para la fecha más próxima de acuerdo con la agenda del Despacho.

El Municipio de Malambo fue notificado de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 06/11/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual la referida entidad, contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Es del caso señalar que la sociedad Dolmen S.A E.S.P radicó memorial de fecha 13 de febrero de 2019, por medio del cual solicitó se le admitiera como coadyuvante a la parte demandada, como quiera que en el evento de declararse la nulidad de los actos demandados, aduce, se causaría un perjuicio a la mencionada sociedad, en tanto, tiene



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

un contrato de concesión del sistema de alumbrado público suscrito con el Municipio de Malambo.

En respuesta a lo anterior, esta Agencia Judicial mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2019 resolvió admitir a la sociedad Dolmen S.A E.S.P, como coadyuvante de la parte demandada. La entidad Dolmen S.A E.S.P en el mismo escrito de solicitud de coadyuvancia, contestó la demanda, sin proponer excepciones.

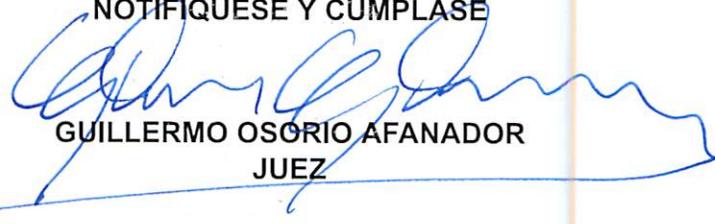
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día treinta (30) de agosto de 2019, a las 3:30 p.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° _____	DE HOY _____ A LAS 8:00
	A.M. 10 JUL. 2019
 ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00614-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Elip Emel Tarriba Olaya
Demandado	NUEVA EPS; AFP Protección.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para que la entidad incidentada NUEVA EPS, y AFP Protección respondan al requerimiento sobre cumplimiento de un fallo de tutela, que se hiciera mediante auto de fecha 21 de junio 2019 por este Juzgado.

PASA AL DESPACHO
Para decidir incidente de desacato

CONSTANCIA

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00614-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Elip Emel Tarriba Olaya
Demandado	NUEVA EPS; AFP Protección.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por el señor ELIP EMEL TARRIBA CAMPIZ, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día 30 de noviembre de 2017.

Con escrito radicado de fecha 13 de junio de 2019, el señor Elip Emel Tarriba Olaya, manifiesta que acude al trámite incidental con el fin de que la NUEVA EPS Y AFP PROTECCIÓN, cumplan lo resuelto en el fallo de tutela dentro del expediente **No.: 08-001-33-33-014-2017-00614-00**, proferido el treinta (30) de noviembre de 2017, por este Despacho, a través del cual se tuteló el derecho Fundamental a la Seguridad Social y al Mínimo Vital.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado por este Despacho es del siguiente tenor:

“(…)

1.- TUTÉLESE el derecho constitucional fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL** y **MINIMO VITAL** del señor Elip Emel Tarriba Olaya, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a la AFP PROTECCION, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, pague al demandante señor Elip Emel Tarriba Olaya, las incapacidades otorgadas por su médico tratante a partir del 27 de julio de 2017. Lo anterior, sólo en el evento de que a la fecha hubiere sido expedido el concepto médico de rehabilitación por parte de la Nueva EPS; **De lo contrario,**

3. ORDENAR a la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, pague al demandante señor Elip Emel Tarriba Olaya, las incapacidades otorgadas por su médico tratante a partir del 27 de julio de 2017 y hasta la fecha en que emita el concepto médico de rehabilitación, fecha a partir de la cual las prestaciones continuarán a cargo de la AFP PROTECCION, obligación que se extenderá hasta que ocurra



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

uno de los siguientes eventos: i) que el actor se rehabilite y se reintegre a sus actividades laborales; o ii) que le sea reconocida pensión de invalidez.

4. NO AMPARAR el derecho de petición por las razones expuestas.
(...)"

El Despacho por auto de 17 de junio de 2019, requirió a la Nueva EPS y a la AFP Protección S.A a rendir informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela, otorgándole un término de dos (2) días para ello. Así mismo se requirió al incidentante, Elip Emel Tarriba Olaya a fin de que aclare y lo especifique el motivo del incumplimiento que lo llevó esta vez a solicitar la apertura de un nuevo incidente.

El señor ELip Emel Tarriba Olaya respondió por intermedio de apoderada especial mediante memorial radicado de fecha 19 de junio de 2019 que el motivo que llevó a solicitar la apertura de un nuevo incidente, fue que posterior al cumplimiento parcial del fallo se han generado unas incapacidades que fueron radicadas el día 17 de mayo de 2019 y que el día 13 de junio la Nueva EPS, vía telefónica manifestó que no era posible acceder al reconocimiento de esta incapacidades porque ya se cumplió con la obligación de 180 días, y su poderdante supera los 540 días de incapacidad y que su concepto de rehabilitación es FAVORABLE.

La Nueva EPS dio respuesta al requerimiento mediante escrito enviado al correo electrónico institucional del despacho de fecha 20 de junio de 2019, sin embargo, de acuerdo a lo manifestado y aportado en el respectivo memorial no prueban que se haya dado cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual se procedió a dar apertura al incidente de desacato, mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, notificado a las entidades incidentadas el día 25 de junio de 2019.

En ese sentido, mediante el citado auto se requirió y se les abrió incidente de desacato a los señores Cesar Grimaldo Duque, en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de la Nueva EPS y Juan David Correa Solórzano, en su calidad de Presidente de la AFP Protección, por el incumplimiento del fallo de tutela de 30 de noviembre de 2017.

Cabe señalar que frente al requerimiento y apertura del incidente de desacato de fecha 21 de junio de 2019, los incidentados guardaron silencio, sin embargo, previamente frente al auto de fecha 17 de junio de 2019, la NUEVA EPS a pesar de no probar el cumplimiento del fallo de tutela con relación a las incapacidades radicadas el día 17 de mayo de 2019, en la citada respuesta de fecha 20 de junio de 2019 manifestaron que:

"Nos encontramos solucionando trámites administrativos internos para la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

A través de evaluación del caso se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá el accionante conocimiento en los próximos días.

*En razón a lo anterior, solicitamos la **SUSPENSIÓN** del trámite incidental por el término de diez (10) días hábiles con el fin de gestionar los trámites pendientes para el cumplimiento de manera total el fallo de tutela”.*

Comoquiera que la orden de esta Agencia Judicial en sentencia de tutela de fecha 30 de noviembre de 2017 va orientada a que la Nueva EPS y la AFP Protección, paguen al accionante Elip Emel Tarriba Olaya las incapacidades otorgadas por su médico tratante, por razones de necesidad de la prueba dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en reciente jurisprudencia constitucional¹, el despacho estima procedente exceder el término de diez (10) días para el fallo del presente incidente.

(...)

2.1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa.

2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

2.3. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (subrayas por el Despacho).

(...)

En vista de lo antes reseñado, y teniendo en cuenta que el espíritu esencial del incidente es establecer con certeza que se haya dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, el Despacho procederá a exceder el término para fallar el incidente de desacato que nos ocupa por razones de necesidad de la prueba, a fin de requerir a la Nueva EPS y

¹ H. Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 11 de junio de 2014. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

